

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo

Procedimiento Ordinario 0000183/2026

NIG: 3907533320260000165

Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01 Sección: Sección 1-3-5

MC002

Calle Avda Pedro San Martín S/N Santander Tfno: 942357124 Fax: 942 35 71 35

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria. Sala de lo Contencioso-Administrativo Procedimiento Ordinario 0000183/2026 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penin Alegre,
Juan Varea Orbea

A U T O Nº 000083/2026

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Presidenta

D^a. Esther Castanedo García

Magistrados

D^a. Clara Penin Alegre

D. José Ignacio López Cárcamo (Ponente)

D. Juan Varea Orbea

En Santander, a 10 de julio del 2026.

HECHOS

ÚNICO.- La "Sociedad Plaza de Toros de Santander" ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) nº 861/26, de 21 de mayo (rec 138/26), que, con estimación del recurso contractual formulado por "Cántabra de Toros, S.L" contra el acuerdo del Consejo de Administración de aquella, de fecha 9 de enero de 2026, por la que se renovó el contrato suscrito con "Lances de Futuro, S.L., declara la nulidad del mismo.

La "Sociedad Plaza de Toros de Santander" pretende la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la sobredicha resolución del TACRC.

Se opone a tal medida cautelar "Cántabra de Toros, S.L"

Tras la tramitación del incidente de tutela cautelar y la deliberación correspondiente, la Sala ha alcanzado una decisión que, el ponente, José Ignacio López Cárcamo, pasa a exponer en los razonamientos que siguen.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO- Lo primero que hemos de hacer es teorizar brevemente sobre los parámetros de la tutela cautelar en el proceso contencioso-administrativo:

Lo sustantivo de ese régimen se establece en el art. 130 de la LJCA:

“1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

-La cursiva es nuestra-

En breve exegesis de dicho precepto, cabe sostener lo siguiente:

El fin de la tutela judicial cautelar no es conceder tutela a quien tiene aparentemente la razón o evitar el abuso del proceso por quien no tiene la razón. El sentido, la razón de ser de la tutela cautelar es controlar el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso contencioso-administrativo antes de que el proceso termine; y, puesto que dicha finalidad es la tutela judicial de los interés o derechos concretados en sus pretensiones, el fin de la tutela cautelar es controlar el riesgo de desaparición o merma de esos intereses o derechos durante la tramitación del proceso.

La necesidad de la tutela cautelar está inserta en la efectividad que el art. 24.1 CE predica de la tutela judicial; pues esta se quedaría en algo meramente formal, sin la virtualidad de garantía de los derechos e interés legítimos de las personas, que es su esencia, si, al dictarse la resolución decisoria del pleito, los intereses o derechos en juego hubieran desaparecido o se hubieran perjudicado sustancialmente.

Siendo así, es claro que el art. 130 de la LJCA fija, no como criterio, sino como auténtico presupuesto de la tutela cautelar, la concurrencia del sobredicho riesgo. Es lo que se conoce como “peligro en la mora”.

Para la concreción de dicho presupuesto cabe acudir al concepto de perjuicio irreparable o de difícil reparación “ex post facto”, ampliamente desarrollado jurisprudencialmente en aplicación del régimen de tutela cautelar. Es de ver que el hecho de que en el art. 130 no se utilice tal concepto no es impedimento para

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

tenerlo en cuenta, pues es un concepto que concreta la idea de pérdida de la finalidad legítima del recurso, en la medida en que se refiera al perjuicio que de modo inmediato se causa los intereses o derechos para la que se pretende la tutela judicial, perjuicio que debe tener la potencialidad de conllevar la desaparición o merma relevante de tales derechos o intereses durante la tramitación del proceso.

El art. 139 contempla el régimen cautelar desde la perspectiva del que interpone el recurso contencioso-administrativo; pero es obvio que el derecho a la tutela cautelar también lo ostentan las otras partes (la Administración demandada y las personas que actúen como codemandadas por tener derechos o interés derivados del acto administrativo impugnado), y ese derecho ha de garantizarse si la necesidad de tutela cautelar se da en el caso.

Lo que inmediatamente precede conduce a la ponderación de intereses a la que se viene refiriéndose la jurisprudencia y la doctrina. Pero hay que precisar que la consideración de los derechos o intereses traídos al pleito por la Administración o parte demandada y/o las personas codemandadas y, por ende, la aplicación del método de la ponderación, solo tiene sentido si previamente la parte actora ha acreditado el "peligro en la mora" respecto de los intereses o derechos que una sentencia estimatoria podría tutelar.

El "fumus boni iuris" o "apariencia de buen derecho" es un criterio secundario y auxiliar, introducido por la jurisprudencia como factor de de la ponderación de intereses: Se trata de ver el respaldo en Derecho de los mismos. Pero, como el presupuesto ineludible de la tutela cautelar es el "peligro en la mora", es este la guía principal e insoslayable de tal ponderación; y, como, además, para la comprobación de la conformidad a Derecho -o no-. de las pretensiones de las partes está el proceso principal con todas sus fuentes de conocimiento y con todas las garantías procesales, un juicio de fondo, aun sumario, no es lo propio del incidente cautelar. Y, por ello, el "fumus boni iuris" únicamente puede determinar la resolución del incidente cuando el criterio de la ponderación en razón del peligro en la mora no ofrezca una solución clara, y siempre que la resolución del caso en el fondo se presente en dicho estadio del proceso con evidencia incontestable, que excuse en la práctica del estudio de fondo consustancial al proceso principal. Este planteamiento, no obstante, podría necesitar de matices y parciales salvedades en supuestos excepcionales definidos por la naturaleza del acto administrativo impugnado (ejemplo paradigmático es el caso de los decretos de fijación de servicios mínimos en caso de huelga).

Finalizamos este escueto estudio recordando que la existencia de un régimen jurídico propio en la LJCA sobre la tutela cautelar, hace innecesario acudir a la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto derecho supletorio. Por eso, no resulta aplicable el art. 728.2 de dicha ley que cita "Cántabra de Toros, S.L" en su escrito de alegaciones.

Dicho precepto dispone:

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

"El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito" -Es nuestra la cursiva-

Como se puede ver, la norma concreta el criterio general del humo de buen derecho, pero no en un sentido neutro (con un mismo cometido en la ponderación de todos los intereses comprometidos), sino como un requisito de la pretensión cautelar añadido al del peligro en la mora. Y parece presentarlo en la forma de un juicio de fondo sumario, aunque la calificación de indiciario introduce una cierta incertidumbre sobre su naturaleza

Pero, en cualquier caso, esta manifestación jurídica concreta del criterio general del "fumus boni iuris" es distinta en la raíz de la que habita en el incidente de tutela cautelar contencioso-administrativo. En este ámbito, como hemos dicho, la LJCA ni exige la justificación de la conformidad a Derecho (aun indiciaria) de la pretensión principal al que solicita la medida cautelar (ni lo contrario a los que a la misma se oponen) ni, menos aun, configura el incidente de tutela cautelar como un juicio de fondo sumario. Es la jurisprudencia la que, como hemos dicho, ha dado una función al criterio del "fumus boni iuris", una función de auxilio al criterio de la ponderación de intereses en el marco del peligro en la mora; de auxilio, y, por ende, solo actuable cuando este ultimo criterio no pueda por si solo resolver el conflicto cautelar; o, en cualquier caso, cuando el respaldo en Derecho de una de las pretensiones principales (cuya preservación durante el proceso es el objetivo de la tutela cautelar) aparezca en el inicio del proceso de modo evidente, indubitado, sin necesidad del estudio que el proceso principal posibilita.

SEGUNDO.- Descendiendo al caso que nos ocupa y empezando por el criterio principal: la ponderación de intereses en el marco de peligro en el mora, tenemos que decir lo siguiente:

Tres partes intervienen en este incidente, cada una en defensa de una posición legítima:

La Sociedad Plaza de Toros de Santander procura que la feria taurina se celebre en las fechas fijadas en el contrato.

Lances de Futuro, S.L defiende la realización del contrato en la que es contratista.

Cantabra de Toros, S.L persigue la efectividad de la resolución del TACRC.

Pero hay que ir un paso más allá y determinar qué intereses subyacen a esas posiciones y como se verían afectados por la suspensión -o la no suspensión- de la ejecutividad del acto impugnado.

La Sociedad Plaza de Toros de Santander y Lances de Futuro, S.L. coinciden en que la no suspensión de la ejecutividad de la resolución del TACRC impediría en la práctica la celebración de la feria taurina.

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859t5s+AQ==

Hay que parar mientes en que es la citada resolución se limita a declarar nulo el acuerdo por el que se renueva el contrato relativo a la organización de la feria de 2026. Y esta decisión no tiene, en sí misma, el efecto de prohibir o impedir el evento taurino. La consecuencia directa de su naturaleza y contenido es únicamente la imposibilidad de que lo organice la empresa contratista (Lances de Fururo, S.L).

Cabe pensar, en abstracto, que la Sociedad Plaza de Toros de Santander podría explorar vías alternativas para que la feria se celebre, al margen de la contractual declarada nula por el TACRC.

Pero, como hemos precisado, se trata de un pensar abstracto. Y en lo concreto (que es lo que, en definitiva, interesa en toda resolución de un conflicto jurídico), es razonable considerar que determinadas circunstancias (jurídicas, cronológicas o de otra faz) podrían acarrear, como efecto indirecto de la resolución del TACRC, la imposibilidad de celebración de la feria taurina en la fechas fijadas en el contrato.

Lo temporal es en este caso decisivo: la feria taurina está prevista para determinado días de este mes de julio (del 18 al 26). Y entiende la Sala que, en el tiempo que en este momento resta es prácticamente imposible implementar medidas alternativas al contrato de referencia que permitan la realización de dicha feria.

Siendo así, podemos afirmar que la celebración de la feria en las fechas previstas en el contrato pasa por que pueda organizarlas Lances de Futuro, S.L, lo que presupone la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución el TACRC de referencia.

Hemos de enfatizar el aspecto de las fechas de la feria: No se trata de celebrar el espectáculo taurino en cualquier fecha, sino en las fijadas en el contrato (que coinciden con las fiestas populares de Santiago, dato transcendental a los efectos que nos ocupan al que luego volveremos). Obviamente, si estuviésemos en el primer supuesto y la feria se pudiera celebrar en cualesquiera fechas, esa imposibilidad temporal sobredicha no concurriría, y la suspensión de la ejecutividad de la resolución del TACRC se quedaría sin fundamento, y no tendríamos que progresar en la ponderación de intereses.

TERCERO.- El paso siguiente en la ponderación bajo la égida del peligro en la mora, es la verificación de la existencia de bienes, intereses y valores jurídicos que puedan quedar concernidos en el presente conflicto jurídico, y de la incidencia que en su preservación tenga la adopción o denegación de la medida cautelar de referencia.

¿Qué interés, valor o bien jurídico, aparte del económico, subyace a la celebración de la feria taurina en las fechas fijadas en el contrato?

No es únicamente la realización de la feria en cuanto puro espectáculo taurino; es eso, pero es más: es la celebración en su plenitud de las fiesta grande de Santander, la de Santiago. Tratamos de explicarnos:

Firmado por:
José Ignacio López Cárcano,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

La feria taurina es un componente esencial de esa fiesta de la ciudad; un componente definitorio, sin el cual esa fiesta no es reconocible por la Comunidad, por la Ciudadanía.

Salvando las distancias y como inspiración jurídica, es trasladable aquí la técnica denominada garantía institucional que el TC ha construido para la protección de instituciones constitucionales cuyo alcance concreto no está en la misma acabadamente determinado (la autonomía local es el ejemplo paradigmático). Consiste esa técnica en garantizar una expresión y contenido de la institución que la haga reconocible por la Comunidad, por mantener los elementos que históricamente la han caracterizado en esencia y que son indispensables para que mantenga su sentido en la actualidad.

Es inspiradora en el caso que nos ocupa esa construcción constitucional, porque la celebración de la feria taurina viene siendo desde antiguo un acontecimiento estrechamente vinculado a la fiesta de Santiago; ha sido y es un elemento definidor de la fiesta grande de Santander, sin el cual esta quedaría alicorta, deprimida; irreconocible, en suma, como tal fiesta grande de la ciudad.

Y piensa la Sala que si el mecanismo constitucional denominado garantía institucional tiene como función proteger el contenido definidor de instituciones jurídico-constitucionales, el argumento con que ese mecanismo se expresa puede ser inspiración para la protección cautelar de la plenitud de las fiestas de Santiago, que, y esto es importante tenerlo en cuenta, es un interés público de primer orden: un interés de naturaleza cultural, porque las fiestas de los pueblos son expresión de su cultura, una expresión ancestral, en muchos casos, que vive y se alimenta de la tradición (sin que esto suponga un obstáculo infranqueables a algunas innovaciones que el transcurrir de los tiempos traigan consigo) Y esa plenitud necesita de la celebración de la feria taurina, porque es esta componente definitorio de aquella.

Debe quedar claro que el razonamiento de esta Sala es por completo ajeno a toda polémica social que pueda existir sobre las corridas de toros. Pues, insistimos, no se trata en este incidente cautelar de garantizar su celebración, como puro espectáculo taurino, sino de garantizar que las fiestas de Santiago se celebren con todos los componentes que tradicionalmente y en la actualidad la hacen reconocible por la Comunidad. Y piénsese que ese reconocimiento por la ciudadanía de sus fiesta grande es un interés común perfectamente separable de la opinión que puedan algunas personas de esa Comunidad tener sobre alguno de los acontecimientos o espectáculos que componen, con relevancia tradicional e histórica, dicha fiesta, y que hoy en día siguen identificandola.

La celebración de la Fiesta de Santiago es, por lo argumentado, un interés directamente involucrado en el presente incidente cautelar; y es un interés notoria y paradigmáticamente público, porque es parte de la historia y de la cultura de la Comunidad de Santander.

Y la protección de ese interés, en la tesitura que afrontamos, pasa necesariamente por la tutela cautelar del mismo.

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

CUARTO.- Además de sobredicho interés público, se presenta en el caso un interés de difícil denominación, pero no por ello baladí:

Por lo que las partes relatan, la organización de la feria (contratación de cuadrillas y de ganaderías, etc) está en un avanzado estadio, sino ya concluida; y ha sido ya publicitada, presentada en el territorio de Cantabria y más allá de sus límites, habiéndose sacado a la venta abonos y entradas. Y estas circunstancias implican intereses atendibles en la ponderación bajo la dirección del peligro en la mora.

Podría pensarse que esos intereses solo afectan a la empresas contratante y contratista y que el perjuicio que la no celebración de la feria taurina en las fechas fijadas les causaría es de naturaleza económica.

Pero los perjuicios económicos han de ser, también, objeto de atención en la resolución el incidente cautelar, si bien hay que considerar su reparabilidad "a posteriori", en caso de una sentencia estimatoria.

Es conocida la doctrina jurisprudencial consistente en que los perjuicios de naturaleza económica no bastan, en sí mismos, para sustentar la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, porque la solvencia de la Administración garantiza su reparación en caso de sentencia estimatoria. Es, por eso, que se vine exigiendo la prueba de que el efecto económico derivado del acto conlleva para la parte solicitante de la medidas cautelar algo más que un detrimento patrimonial: una afectación a su situación (vital, empresarial, etc) que es inmediata y que no es reparable en su integridad "a posteriori".

Pero el presente caso reúne unas singularidades que matizan la referida doctrina general. A saber:

-En principio, (sin perjuicio de un estudio en profundidad cuando proceda) no hay Administración territorial demandada que pueda poner su solvencia como garantía de la reparación del daño económico derivado de la no celebración de la feria taurina en las fechas prefijadas.

-Los perjuicios económicos para la empresa contratista y, por derivación, para la contratante (posibles indemnizaciones por responsabilidad contractual o, en su caso, por responsabilidad administrativa extracontractual) tendrían varias fuentes: no solo la devolución del precios de abonos y entradas vendidas; también las posibles indemnizaciones por el gasto realizado en los viajes a Santander y en su estancia en la ciudad por los que a la misma acudan con el propósito de asistir a la feria taurina. Lo cual permite considerar la alta probabilidad de que la afectación económica de la no celebración del espectáculo de toros presente una dimensión, una intensidad que podría dificultar su reparabilidad "ex post facto".

-No solo se verían afectados los intereses económicos de las empresas contratante y contratista. También los del sector comercial de la ciudad. No puede determinarse "a priori" (ni hacer, siquiera, un aproximación prospectiva) el alcance de tal afectación; pero no nos parece difícil imaginar que la actividad hotelera, hostelera y

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

de servicios varios podría quedar mermada si las corridas de toros programadas no se celebran.

Saliendo al paso de la alegación de Cántabra de Toros, S.L, hemos de decir lo siguiente: que la acuación de la Sociedad Plaza de Toros de Santander haya podido ser la que ha creado la fuente de algunos de sus perjuicios, no es, para la resolución del incidente de tutela cautelar, un hecho relevante; lo relevante son esos perjuicios y la necesidad de protección cautelar de los intereses a los que afectan.

Estos perjuicios a intereses concurrentes se juntan al principal (el perjuicio al referido interés público), y suman su respectivo peso para inclinar la balanza simbólica de la ponderación del lado del platillo de la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución del TACRC recurrida.

QUINTO.- Para finalizar la ponderación de intereses, hemos de decir que Cántabra de Toros, S.L no trae al pleito un interés que se vea inmediata e irremediabilmente frustrado si la Sala adopta la referida medida cautelar.

Por ser Cántabra de Toros, S.L empresa dedicada a la misma actividad que Lances de Fururo, S.L, tiene un interés de los llamados competitivos; pero el mismo no se concreta en la posibilidad de organizar la feria taurina que nos ocupa; pues ni la inmediata ejecución de la resolución del TACRC ni la eventual desestimación del recurso contencioso-administrativo conllevaría su habilitación al respecto, ni para organizar la feria, ni para exigir responsabilidad por la imposibilidad material de ejecución de dicha sentencia hipotética. Así lo entendemos, porque el acto que el TACRC declara nulo, con independencia de su naturaleza y la del contrato a que se refiere (cuestiones de fondo que hemos de abordar en el proceso principal) es el resultado de un procedimiento en el que Cántabra de Toros no participó, por lo que no pudo resultar contratada, y porque en el caso (hipotético) de que la futura sentencia ordenara la retroacción del procedimiento de contratación, la participación de Cántabra de Toros, S.L, y la adjudicación a la misma del contrato no pasan de ser meras conjeturas.

La conclusión: No hay interés de Cántabra de Toros, S.L que se pueda poner en el platillo de la ejecutividad inmediata del acto impugnado.

SEXTO.- Finalmente, hemos de volver a referirnos al "fumus boni iuris". Lo hacemos en estos términos:

Las cuestiones de fondo que se analizan en la resolución del TACRC (y que con alta probabilidad se reproducirán en el debate que en el proceso principal sostengan las partes): legitimación activa, naturaleza del contrato y del acto del Consejo de Administración de la Sociedad Plaza de Toros de Santander, ámbito objetivo del recurso contractual, etc, son de hondo calado jurídico, y requieren de un estudio detenido y en presencia de todos los datos fácticos y jurídicos que solo la completa

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 39075333000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==

tramitación del proceso principal puede facilitar, en el marco de los derechos procesales de las partes (alegaciones y prueba).

Por ello, y ante la claridad que, pensamos, aporta la ponderación de intereses que hemos realizado, no vemos necesario hacer un juicio de fondo provisional sobre el fondo, que, por otro lado, como hemos dicho, no es la función del criterio de "fumus boni iuris" en el seno del incidente cautelar contencioso-administrativo.

Esto que acabamos de señalar nos remite a una cuestión planteada por Cántabra de Toros, S.L: La adopción de la medida cautelar, contrariamente a lo que piensa aquella, no privaría de todo efecto a una futura sentencia estimatoria, pues, al tener que resolver cuestiones jurídicas de una dimensión teórica que excede las fronteras del caso concreto, su "ratio decidendi" podría servir para regir las próximas contrataciones de la organización de la feria taurina.

En definitiva, es tan rotundo el resultado del contraste de intereses en favor de la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la resolución del TACRC de referencia, que exclusivamente la notoriedad en este momento de su conformidad a Derecho en todos y cada uno de los extremos jurídicos atendibles, su evidencia absoluta sin necesidad de más análisis, podría representar un factor a tener en cuenta en oposición a la adopción de la sobredicha medida cautelar. Y no es el caso.

SEPTIMO.- En virtud de las regla dispuesta en el art. 139.1 de la LJCA, las costas de este incidente han de imponerse a la parte que se ha opuesto a la adopción de la medidas cautelar.

Atendiendo a lo establecido en el último párrafo del art. 139.4 y a los criterios orientativos fijados por la Sala para su aplicación limitamos la cuantía de las costas a u máximo de 300 euros, por todos los conceptos..

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Ignacio López Cárcamo.

LA SALA ACUERDA:

Suspender cautelarmente la ejecutividad de la resolución del TACRC nº 861/26, de 21 de mayo.

Imponemos las costas causadas en el este incidente a la parte que se ha opuesto a la adopción de tal medida cautelar, con el límite por arriba de 300 euros, por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de reposición ante este Órgano Judicial en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **25 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número **387500000018326** debiendo especificar en el campo “concepto” del documento de resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” seguido del código **“20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 €)”**, y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados.

Firmado por:
José Ignacio López Cárcamo,
Esther Castanedo García,
Clara Penín Alegre,
Juan Varea Orbea

Fecha: 10/07/2026 11:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907533000-29f460f7c7e0a102d9066983775c3859f5s+AQ==